



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/AC.237/66
16 de agosto de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION DE UNA
CONVENCION MARCO SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO
Décimo período de sesiones
Ginebra, 22 de agosto a 2 de septiembre de 1994
Tema 3 c) del programa provisional

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS COMPROMISOS

CRITERIOS PARA LA APLICACION CONJUNTA

Nota de la secretaría provisional

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 7	3
A. Disposiciones de la Convención y mandato del Comité	1 - 4	3
B. Alcance de la nota	5	3
C. Medidas que el Comité pueda adoptar	6 - 7	4
II. ENFOQUE POR ETAPAS DE LA APLICACION CONJUNTA . . .	8 - 21	5
A. Concepto de aplicación conjunta	8 - 10	5
B. Enfoque por etapas, comenzando por una etapa experimental	11 - 14	6
C. Objetivos para una etapa experimental	15	7
D. Elementos de una etapa experimental	16 - 19	7
E. Comunicaciones	20 - 21	8

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. CRITERIOS PARA UNA ETAPA EXPERIMENTAL	22 - 31	9
A. Consideraciones sobre los criterios	22 - 24	9
B. Posibles criterios para seleccionar actividades de aplicación conjunta	25 - 31	10
IV. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES PARA UNA ETAPA EXPERIMENTAL	32 - 42	12
A. Enfoque de "arriba-abajo" o de "abajo-arriba" .	32 - 33	12
B. Funciones	34 - 42	13
V. CUESTIONES RELACIONADAS CON FASES ULTERIORES . . .	43 - 47	15

I. INTRODUCCION

A. Disposiciones de la Convención y mandato del Comité

1. La Convención prevé que "los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas" (párrafo 3 del artículo 3). La aplicación conjunta es abordada más concretamente en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4. En el apartado d) del párrafo 2 del artículo 4 se establece que, en su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes (CPI) adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta.

2. En sus períodos de sesiones octavo y noveno, el Comité examinó el tema de la aplicación conjunta sobre la base de los documentos preparados por la secretaría provisional (A/AC.237/35 y A/AC.237/49) y las exposiciones realizadas por los Estados miembros (A/AC.237/Misc.33 y Add.1 a 3). En su noveno período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que los debates habían contribuido a una mejor comprensión de las posiciones expuestas por los Estados miembros y reflejaban la creciente necesidad de llegar a un consenso sobre los criterios que habrían de definirse al desarrollar el concepto (véase A/AC.237/55, párr. 64).

3. Habida cuenta de la complejidad y de las repercusiones políticas de gran alcance de ese tema, el Comité convino en continuar debatiendo la cuestión en su décimo período de sesiones, con miras a preparar las decisiones que habría de adoptar la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención (véase A/AC.237/55, párr. 65).

4. A este respecto, el Comité pidió a la secretaría provisional que suministrara documentación adicional sobre dicha cuestión para examinarla en el décimo período de sesiones, tomando en consideración los documentos anteriores, todas las opiniones manifestadas y las exposiciones realizadas por las Partes u otros Estados miembros. La documentación debería incluir opciones para un enfoque por etapas de la aplicación conjunta, comenzando por una etapa experimental. La documentación de la etapa experimental debería ocuparse de los objetivos, de una lista de los posibles criterios y de los arreglos institucionales (véase A/AC.237/55, párr. 66).

B. Alcance de la nota

5. De conformidad con la petición del Comité, se estudia en esta nota cómo un enfoque por etapas, comenzando por una etapa experimental, puede contribuir a abordar las dificultades de la cuestión. El presente documento está basado, entre otras aportaciones, en las exposiciones realizadas por las Partes y otros Estados miembros, que figuran en el documento A/AC.237/Misc.37 y Add.1. En la sección II se analiza un enfoque por etapas de la aplicación conjunta incluidos los posibles objetivos para una etapa experimental. En la sección III se examinan los posibles criterios de selección de actividades de aplicación conjunta en una etapa experimental. En ese contexto, se pasa revista a los posibles planteamientos propuestos en la nota sobre criterios

para la aplicación conjunta, preparada para el noveno período de sesiones (A/AC.237/49). En la sección IV se estudian los fundamentos para unas disposiciones institucionales en una etapa experimental. En esta última sección se tratan algunas cuestiones relacionadas con nuevas etapas.

C. Medidas que el Comité pueda adoptar

6. El Comité puede optar básicamente por:

- a) fijarse el objetivo de llegar a un consenso antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes sobre un proyecto muy detallado de aplicación conjunta que incluya criterios para su realización; o
- b) ponerse de acuerdo sobre un enfoque por etapas que se centre en una fase experimental.

De elegir la última posibilidad, el Comité quizá desee:

- i) comenzar por abordar los temas de la "acreditación" y el papel de la aplicación conjunta en una posible ampliación de los compromisos, o
- ii) aplazar la discusión de estas cuestiones para una fase posterior.

7. La secretaría provisional propone que el Comité se decante por la opción b.ii) y sugiere una serie de consideraciones en torno a varios temas que, en el caso de inclinarse por esa opción, exigiría por parte del Comité la adopción de decisiones, en especial sobre:

- los objetivos y modalidades de una etapa experimental;
- las características de un proceso de comunicación y examen de las medidas de aplicación conjunta;
- los posibles criterios para seleccionar las actividades de aplicación conjunta;
- las funciones que puedan servir de base para las disposiciones institucionales en el marco de un proyecto de aplicación conjunta.

El Comité podría tomar nota de algunos temas relacionados con las futuras etapas, tal como se indica en la sección IV. El Comité quizá desee transmitir a la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones (CPI) todas las conclusiones y observaciones que haya extraído de sus decisiones.

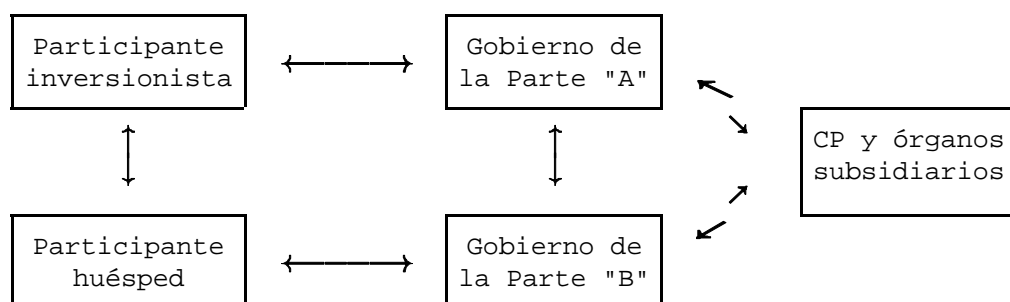
II. ENFOQUE POR ETAPAS DE LA APLICACION CONJUNTA

A. Concepto de aplicación conjunta

8. El concepto de aplicación conjunta está consagrado en los compromisos contraídos en virtud de la presente Convención, pero como se señala en el párrafo 46 del documento A/AC.237/49, es de temer que, en vista de las complejidades que entraña esta cuestión y del tiempo necesario para desarrollar y realizar las actividades, la aplicación conjunta no pueda hacer más que una modesta contribución a la limitación de las emisiones globales durante los próximos años. Se ha reconocido también que la aplicación conjunta quizás desempeñe un papel más destacado en el contexto de nuevos compromisos, donde demostrará el potencial que conlleva crear nuevas alianzas con miras a limitar las emisiones globales, lo que redundará en transferencias suplementarias de tecnología y/o recursos financieros.

9. Al hablar de aplicación conjunta se está haciendo referencia en especial a la participación financiera o tecnológica de un miembro en un país ("A") en una actividad emprendida conjuntamente con otro miembro en otro país ("B"). Esta participación financiera estaría vinculada a una actividad tendente a limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o a incrementar la absorción de gases de efecto invernadero. Según ese sistema, la participación del miembro en "A" puede ascender a la totalidad de la inversión o a gran parte de ella, pero también puede representar un porcentaje inferior, aportando una inversión específica para una reducción concreta de las emisiones. En la presente nota, designaremos al miembro en "A" como "participante inversionista", y al participante en "B" como "participante huésped". De igual manera, las Partes "A" y "B" pueden ser denominadas "Parte inversionista" y "Parte huésped". Estos términos deben interpretarse de forma neutral, como meras expresiones descriptivas de las modalidades de cooperación.

10. De forma esquemática, la aplicación conjunta implica las siguientes relaciones:



Pueden darse también otras relaciones, como las que se establezcan entre un participante en una Parte y el gobierno de la otra Parte. Además, podría existir un contacto directo entre un órgano de la Convención y los participantes en la aplicación conjunta en el contexto del proceso de

comunicación y examen o de un proyecto de estudio (tomando nota de la responsabilidad de los gobiernos).

B. Enfoque por etapas, comenzando por una etapa experimental

11. Al hablar de aplicación conjunta se está acuñando un concepto nuevo y, hasta ahora sin contrastar, para abordar un problema mundial de medio ambiente de una manera eficaz en función de los costos. Habida cuenta de las controversias que ha suscitado y del escaso tiempo que queda antes de la CPI, quizá resulte difícil llegar a un consenso sobre un proyecto muy perfilado que incluya los criterios para su aplicación, antes de que se inicie el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (CPI). En ese contexto, el Comité ha manifestado su interés en un enfoque por etapas, que se iniciaría con una etapa experimental (véase el párrafo 4 supra).

12. Una etapa piloto permitiría al Comité y, más tarde, a la CPI:

- contratar el concepto;
- facilitar una mayor comprensión de un problema tan complejo;
- adquirir un amplio caudal de experiencia;
- avanzar en el conocimiento de las repercusiones políticas del tema, de una forma gradual, sin detrimento de las etapas siguientes.

Una etapa piloto podría contribuir también a que los (posibles) participantes en las actividades de aplicación conjunta se familiarizaran más con sus puntos débiles y sus puntos fuertes.

13. Aunque una etapa experimental estaría concebida en función de los compromisos actuales, habría que establecer vínculos entre la aplicación conjunta y una posible ampliación de los compromisos con arreglo a la Convención. Como aún no se ha definido la naturaleza de esos compromisos ni las atribuciones para ese proceso de negociación, resulta prematuro en este momento ponerse a analizar las etapas ulteriores para después de la etapa piloto. El Comité podría, por consiguiente, estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre un enfoque por etapas pero centrarse, dentro de esa perspectiva, en una etapa piloto de aplicación conjunta. Las decisiones sobre futuras etapas podrían negociarse posteriormente.

14. Reina un consenso general en el sentido de que las actividades de aplicación conjunta estarían abiertas, con arreglo a los criterios establecidos por la CPI a las Partes incluidas en el anexo I. Los debates en el seno del Comité se han ceñido, sin embargo, sobre todo al aspecto de si las actividades de aplicación conjunta podrían realizarse también con carácter voluntario entre las Partes incluidas en el anexo I y las que no lo están. Esa cooperación ha suscitado gran interés, pero también muchas preocupaciones. Gran parte de esas preocupaciones giraban en torno al tema de la "acreditación", en el contexto de la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero. A raíz de una serie de sugerencias emitidas en

los debates y exposiciones, la secretaría provisional, al preparar esta nota, ha partido del supuesto de que no se produciría dicha acreditación durante la etapa experimental. El Comité puede plantearse si la opción de excluir la "acreditación" durante la etapa experimental permitiría a todas las Partes participar en actividades de aplicación conjunta. El Comité puede también estudiar si ese panorama, sumado a los posibles criterios propuestos en la sección III infra, constituye una respuesta adecuada a las preocupaciones políticas formuladas durante los debates al respecto.

C. Objetivos para una etapa experimental

15. El Comité puede analizar si la lista siguiente de **objetivos** para la etapa experimental contribuiría a la consecución de las metas enumeradas en el párrafo 12 supra:

- a) identificar y abordar los problemas conceptuales y prácticos que suscita la elaboración y ejecución de actividades de aplicación conjunta;
- b) proporcionar una oportunidad a los participantes de determinar de forma práctica los costos y beneficios de una aplicación conjunta;
- c) definir y plantear los problemas concretos de los distintos grupos de países;
- d) comprobar los criterios establecidos por la CPI;
- e) implicar al sector privado, a fin de explorar nuevas posibilidades de transferencia y aprovechamiento generalizado de tecnologías ambientalmente sanas y/o recursos financieros; y
- f) establecer acuerdos institucionales y preparar el seguimiento.

D. Elementos de una etapa experimental

16. Con respecto a los criterios de selección para participar en la etapa experimental, el Comité puede estudiar si el carácter piloto, no vinculante de la etapa, justifica que todas las Partes puedan ser seleccionadas. Podría tomarse en consideración en ese marco la propuesta de excluir de la etapa experimental el aspecto de la "acreditación" y de los compromisos suplementarios.

17. En la sección III sobre "posibles criterios para una etapa experimental" se aborda la gama de actividades que podrían formar parte de esa etapa.

18. Puede fijarse la CPI como punto de partida para una etapa experimental. Otra posibilidad que se ha propuesto es que la etapa experimental tenga un comienzo retroactivo, como puede ser la fecha de conclusión de la Convención, es decir mayo de 1992, o cualquier otra fecha importante. Sea cual sea el punto de partida, convendría aprovechar las primeras experiencias, incluidas las actividades que se están desarrollando en la actualidad.

Por consiguiente, se ha sugerido que se engloben las actividades en curso en la etapa experimental. En ese caso, habría que contrastar dichas actividades con los criterios que se establezcan.

19. Con respecto a la duración de la etapa experimental, una de las opciones podría ser un acuerdo abierto por el cual, sobre la base de evaluaciones anuales, cada período de sesiones de la Conferencia de las Partes decidiría si era oportuno ampliar o modificar la etapa experimental o pasar a la etapa siguiente. Otra opción consistiría en fijar una duración concreta de, por ejemplo, tres a cinco años, que permitiera adquirir experiencia. Tras ese período, podría emprenderse un examen exhaustivo. Una tercera opción residiría en proceder a una evaluación minuciosa, previo acuerdo, tras un período determinado de tiempo, pero realizando informes provisionales sobre la marcha de los trabajos para valorar los resultados durante ese período.

E. Comunicaciones

20. Para que un sistema de aplicación conjunta sea transparente, bien definido y verosímil, es fundamental contar con un método eficaz de comunicación y examen. Los datos transmitidos por las Partes constituirían la base para que la Conferencia de las Partes analizara la aplicación de los criterios que había fijado y decidiera si aceptaba las actividades como aplicación conjunta, así como para prepararse con miras a la adopción de nuevas decisiones. Con este fin, la CP necesitaría disponer de información sobre actividades concretas de aplicación conjunta, así como sobre el conjunto de esfuerzos de las Partes para lograr el objetivo de la aplicación conjunta. Cabe suponer que cada una de las Partes que participe en una actividad de aplicación conjunta tendría que comunicar la información pertinentes a la CP (véase A/AC.237/49, párr. 44). Sin embargo, al hilo de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12, las Partes implicadas en una determinada actividad de aplicación conjunta quizá prefieran formular comunicaciones conjuntas. Para mantener un sistema de comunicaciones eficaz y simplificar al máximo las dificultades para los países, el Comité tal vez quiera estudiar si le conviene integrar, en la medida de lo posible, las comunicaciones sobre la aplicación conjunta en el sistema nacional de comunicaciones previsto en el artículo 12.

21. En relación con las comunicaciones sobre aplicación conjunta, el Comité quizá desee analizar los siguientes temas:

- el tipo de información que habría que facilitar y el grado de detalle, así como la frecuencia de la comunicación;
- la integración de los datos sobre actividades de aplicación conjunta en los procedimientos nacionales de comunicación por las Partes que tendrían que enviar comunicaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 12;
- los requisitos de las comunicaciones aplicables a las Partes que no tuvieran que transmitir comunicaciones nacionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12;

- las modalidades de control del cumplimiento de los criterios y directrices de la CP y de evaluación de otros datos importantes al respecto;
- el papel de los órganos subsidiarios, en especial la designación del órgano encargado de revisar los exámenes y evaluaciones; y
- las medidas para fomentar el acceso a la información acerca de la aplicación conjunta, como puede ser la creación de un registro sobre actividades de aplicación conjunta.

III. CRITERIOS PARA UNA ETAPA EXPERIMENTAL

A. Consideraciones sobre los criterios

22. En la sección III B infra, se exponen una serie de posibles criterios para una etapa experimental, extraídos de la lista de posibles criterios que figuran en el documento A/AC.237/49, como orientación para los participantes y las Partes a la hora de prepararse y de tomar decisiones respecto de las actividades. Para varios de los criterios de esa lista, el objetivo residía no tanto en servir de vara de medir para juzgar actividades concretas, sino en aclarar los principios en los que se basaba el concepto de aplicación conjunta. Esos "posibles criterios" (PC), que no serán estudiados más adelante, son los siguientes:

- posible criterio 1: la aplicación conjunta se refiere solamente a la acción conjunta para aplicar políticas y medidas, y no modifica en modo alguno los compromisos asumidos por cada Parte;
- posible criterio 2: la aplicación conjunta es distinta de la prestación de asistencia a otras Partes;
- posible criterio 4: la aplicación conjunta se emprendería en combinación con las actividades nacionales; y
- posible criterio 9: las actividades de aplicación conjunta podrían referirse a cualquier gas de efecto invernadero o a cualquier combinación de gases.

23. De la enumeración de "posibles criterios" que figura en dicho documento otros tres han quedado igualmente excluidos de la posible lista para una fase experimental, pero por motivos diferentes:

- posible criterio 10: "las Partes deberían dar prioridad a las actividades de aplicación conjunta que produjeran limitaciones de las emisiones", por ser un criterio que indica una preferencia. Si se hubiera convertido en un criterio para seleccionar actividades, ex ante, podría haberse interpretado como un planteamiento contradictorio con el carácter abierto de la etapa experimental, ya que el objetivo de dicha etapa consiste en hacer acopio de la gama más

amplia posible de experiencias. En el caso de que la CP, pasado algún tiempo, encuentre que el saldo global de actividades está sesgado, podría estudiar qué incentivos o barreras habrían de contribuir a establecer un mejor equilibrio para el resto de dicha etapa. Al final de la etapa experimental, el posible criterio 10 podría constituir un elemento de la evaluación ex post.

- posible criterio 11: "los beneficios de las actividades de aplicación conjunta podrán compartirse entre las Partes interesadas", cosa que no procedería en una etapa experimental sin "acreditación".
- posible criterio 12: "cada una de las Partes que participe en una actividad de aplicación conjunta tendría que comunicar la información pertinente al respecto a la Conferencia de las Partes"; este punto se ha debatido en la sección II.E supra.

24. Habrá que hacer operativos los criterios de la etapa experimental, facilitando, por ejemplo, directrices y estableciendo mecanismos. Los comentarios que figuran en la sección siguiente brindan algunas consideraciones y sugerencias al respecto, como punto de partida para elaborar dichas directrices. El proceso de preparar directrices y procedimientos podría producirse, tras la adopción de los criterios propiamente dichos, durante la etapa experimental, partiendo de la experiencia adquirida y a la luz de las necesidades identificadas; el Comité puede estudiar la posibilidad de hacer recomendaciones al respecto a la CP.

B. Posibles criterios para seleccionar actividades de aplicación conjunta

25. Posible criterio A: la aplicación conjunta es una actividad voluntaria bajo la responsabilidad de dos o más Partes; esa actividad deberá ser emprendida o aceptada por los gobiernos interesados (posible criterio 3 anterior en el documento A/AC.237/49).

La aplicación conjunta es una modalidad de cooperación entre las Partes con miras a poner en práctica la Convención. Sin embargo, lo más probable es que los participantes en una actividad dada no sean los propios gobiernos, sino más bien organizaciones o empresas gubernamentales, paraestatales o privadas bajo su jurisdicción. En los casos en que la iniciativa de una actividad de aplicación conjunta sea adoptada por los gobiernos propiamente dichos, es evidente que se tratará de una acción voluntaria bajo la responsabilidad de dos o más Partes. En tal caso, los gobiernos tendrán que garantizar que dicha actividad se atenga a los criterios establecidos.

26. En el caso de que la iniciativa sea tomada por sectores ajenos al gobierno, es éste el que deberá decidir si acepta dicha actividad como aplicación conjunta. Será preciso disponer de procedimientos nacionales para verificar si se ajustan a los criterios y directrices convenidos por la CP, así como la normativa del país. Las Partes interesadas tendrán también que establecer contactos mutuos a fin de determinar si desean considerar esta actividad como una aplicación conjunta de la Convención. Serán las Partes

las que deban fijar sus propios mecanismos nacionales. No obstante, éstas podrían estudiar la posibilidad de armonizar sus mecanismos y contribuir así a un proceso eficaz de adopción de decisiones (véase también sección IV sobre disposiciones institucionales).

27. La autorización podría plantear dificultades en el caso de un banco de inversión multilateral u otro tipo de intermediario financiero. En dicho caso, el proveedor o proveedores de los recursos financieros podrían ser originarios de una Parte o Partes distintas de la Parte en que tiene su sede el intermediario financiero. Habría que aclarar cuál de esas Partes sería la encargada de examinar la actividad que se está estudiando desde el punto de vista de la Parte inversionista.

28. Posible criterio B: la aplicación conjunta debería beneficiar a todas las Partes interesadas y estar de acuerdo con sus prioridades nacionales para un desarrollo sostenible (posible criterio anterior 5).

Sobre la Parte huésped recaería la tarea de orientar a los posibles participantes en actividades de aplicación conjunta acerca de las prioridades nacionales de desarrollo sostenible. Con tal fin, sería quizás conveniente desarrollar los programas nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 4, para identificar posibles actividades que contribuyeran tanto a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero como a fomentar las prioridades de desarrollo. Los países huéspedes podrían también elaborar y dar a conocer las listas de posibles proyectos. También podrían negarse a dar su apoyo a cualquier proyecto que no fuera compatible con sus prioridades nacionales de desarrollo sostenible. También sería pertinente aquí el posible criterio D (sobre la evaluación de las repercusiones respecto de los efectos económicos, sociales y ambientales). Podría servir también de ayuda en este contexto la información que se recopile bajo los auspicios del Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (SBSTA) en materia de tecnologías inocuas para el medio ambiente y de transferencia de tecnologías.

29. Posible criterio C: las actividades de aplicación conjunta deberían producir resultados reales y mensurables, que se determinarían por comparación con referencias razonables (posible criterio 6 anterior).

Los resultados a que se hace referencia en este criterio serían los destinados a limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Tampoco hay que menospreciar otros resultados, de interés local o nacional; éstos se abordan en los posibles criterios B y C. Una actividad de aplicación conjunta tendría que producir resultados superiores a los "normales y corrientes". Con objeto de determinar los costos y beneficios de una actividad de aplicación conjunta, debería ser necesario, por tanto, valorar la diferencia entre el proyecto real y las referencias "normales y corrientes". Es preciso para ello definir las referencias y calcular sus costos y beneficios, así como evaluar la situación en que se desarrollará la actividad de aplicación conjunta que se está estudiando. Para ello, habría que resolver múltiples cuestiones metodológicas, como las que entraña la medición de las emisiones a partir de las fuentes y de la absorción en los

sumideros para los distintos tipos de gases de efecto invernadero de que se trate (en caso de que no hayan sido facilitadas, por ejemplo, por el IPCC). Habrá que elaborar también métodos para fijar referencias razonables "normales y corrientes", que partan de supuestos inspirados en consideraciones de desarrollo sostenible, incluidas normas ambientales eficaces y políticas económicas razonables. Por ejemplo, cabría considerar "normales y corrientes" a las actividades que reportasen unos beneficios razonables sobre las inversiones. Será preciso medir las actividades por el rasero de sus respectivas referencias, tomando en consideración todos los factores pertinentes, incluidas, por ejemplo, las consecuencias de una actividad sobre el ciclo de vida completo de un combustible y los efectos secundarios, como una desviación inducida de las emisiones hacia otros puntos. Será menester asimismo establecer normas que determinen el horizonte cronológico para analizar las repercusiones de una actividad.

30. Posible criterio D: sería necesario evaluar las repercusiones de las actividades de aplicación conjunta respecto de sus efectos económicos y sociales, así como ambientales (posible criterio 7 anterior).

Al aplicar este criterio, las Partes podrían recurrir a las estrategias que utilizan para aplicar el apartado f) del párrafo 1 del artículo 4. Además, quizá deseen aprovechar las directrices pertinentes, como las que figuran en el manual y directrices para la gestión ambiental y el desarrollo sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ("United Nations Development Programme Handbook and Guidelines for Environmental Management and Sustainable Development") ^{1/}.

31. Posible criterio E: las actividades de aplicación conjunta deberían ir acompañadas de medidas para asegurar sus beneficios ambientales a largo plazo (posible criterio 8 anterior, con algunas modificaciones).

La "póliza de seguros" más elemental consistiría en seleccionar proyectos que redunden claramente en beneficio del país huésped, pero sin perder de vista al propio tiempo el largo plazo. Incluso así, subsistiría la duda de cómo estar seguros de que la actividad se desarrollará con arreglo a lo previsto. Ello podría implicar unas garantías oficiales para el caso de fracaso, o algún otro tipo de disposición que asegurarse los resultados.

IV. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES PARA UNA ETAPA EXPERIMENTAL

A. Enfoque de "arriba-abajo" o de "abajo-arriba"

32. La puesta en marcha de una actividad de aplicación conjunta es una tarea conceptualmente compleja, que combina las múltiples facetas de una inversión en proyectos de carácter internacional con los aspectos derivados de la

^{1/} Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Grupo encargado de los problemas del medio ambiente y los recursos naturales, Nueva York (1992).

aplicación de la Convención. Es preciso por ello, que todos los procesos e instituciones que se puedan crear para administrar las actividades de aplicación conjunta contribuyan a simplificar al máximo los mecanismos.

33. Las posibles disposiciones pueden enfocarse desde una perspectiva de "arriba-abajo" o de "abajo-arriba". Con arreglo al primer planteamiento, las actividades de aplicación conjuntas, al menos en la etapa experimental, estarían controladas muy de cerca por la CP y otros órganos de la Convención. Las disposiciones institucionales estarían concebidas de forma que funciones como la de comprobar la concordancia con los criterios, el control, la verificación, etc., guardarían una estrecha relación con los órganos de la Convención. Así se garantizaría una coherencia y credibilidad uniformes. En el enfoque "de abajo-arriba", la responsabilidad principal de garantizar la coherencia con los criterios y directrices recaería en los participantes y las Partes implicadas en cada actividad. Un proceso de comunicación y examen aseguraría que se facilitase la información adecuada a la CP para evaluar las actividades globales. El Comité tal vez desee indicar su preferencia por uno u otro enfoque o por una combinación de ambos, que sirva tanto para garantizar la credibilidad a nivel internacional como para fomentar la libre iniciativa.

B. Funciones

34. Hay que vincular el diseño de las disposiciones institucionales con las funciones que deberán llevarse a cabo en la etapa experimental ("la función crea el órgano"). En los párrafos siguientes se identifican varias funciones y el Comité quizá desee tenerlas en cuenta en sus consideraciones. Algunas de esas funciones pueden desempeñarse a través de los órganos de la Convención y una red conexas de organizaciones e instituciones cooperativas. En la mayoría de los casos, cualquier disposición en la que participen los órganos de la Convención deberá contar con el complemento de otras medidas, como la cooperación bilateral entre las Partes o las disposiciones adoptadas por instituciones o empresas privadas. Quizá haya otras funciones en que no estén implicados los órganos de la Convención, pero que puedan realizarse a través de actividades de cooperación bilateral o de carácter privado exclusivamente. Todas esas disposiciones dependerían, entre otros factores, de las preferencias del Comité por un planteamiento "de abajo arriba" o "de arriba-abajo".

35. Una primera función podría consistir en facilitar el emparejamiento entre los participantes. Dicha función estaría integrada por varios elementos, incluida la identificación de los posibles participantes. Dado que la búsqueda de un posible miembro que desee participar en una actividad de aplicación conjunta puede ser complicada y/o costosa, cualquier factor que favorezca la búsqueda podría ampliar la participación y reducir los gastos. Un servicio de "tablón de anuncios" contribuiría a emparejar a los interlocutores. Serviría para exponer los "ofrecimientos" de posibles participantes inversionistas y huéspedes, así como otros datos pertinentes, como pueden ser los contactos designados por las Partes para abordar las cuestiones de aplicación conjunta. Otro elemento de esa función podría estribar en identificar las tecnologías prometedoras o de sectores que

ofrecen oportunidades para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Los posibles participantes podrían beneficiarse de esa información o del apoyo a la hora de la transferencia de tecnologías. Para llevar a cabo esa función podría utilizarse la labor del SBSTA (órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico), que estaría a su vez respaldado por una red de organizaciones e instituciones de colaboración. Un tercer elemento podría ser un "corretaje" activo para facilitar los contactos y, eventualmente, el acuerdo entre los participantes.

36. Una segunda función podría residir en ayudar al desarrollo de los proyectos. En ella podrían tener cabida, además de la formulación de proyectos, los análisis de los aspectos técnico, jurídico, social y ambiental, de los costos y beneficios y, si procede, la asistencia para adaptar el proyecto a los criterios y directrices de aplicación conjunta.

37. Una tercera función podría consistir en organizar un complejo de actividades. Es posible que los futuros participantes inversionistas prefieran facilitar financiación para una cartera de actividades de aplicación conjunta y no para una actividad solamente. Las instituciones financieras podrían estar interesadas en ofrecer ese servicio. Habría que estudiar las repercusiones de la aplicación de ese criterio (véase el párrafo 27 supra).

38. Una cuarta función podría ponerse en relación con los papeles de las Partes y de la CP en reconocer o aceptar actividades como "de aplicación conjunta". Para que una actividad sea reconocida como de aplicación conjunta, requiere ser aceptada tanto por la Parte inversionista como por la Parte huésped y, ulteriormente, por la CP. Cada Parte dispuesta a participar en actividades de aplicación conjunta tendrá que establecer los mecanismos adecuados. Las Partes habrán de tomar también disposiciones para registrar la aceptación, para un seguimiento internacional y para comunicarse con la CP. Por ejemplo, podrían nombrar a una persona de contacto o a un órgano encargado de coordinar las actividades de ejecución conjunta a nivel gubernamental. Ello sería útil tanto para los contactos nacionales como internacionales. Las Partes podrían tomar en consideración la posibilidad de armonizar sus procedimientos nacionales y contribuir así a potenciar la eficacia de sus decisiones.

39. Una quinta función podría residir en controlar la ejecución de los proyectos. Con tal fin, habría que proceder sistemáticamente a recopilar datos sobre las emisiones, así como datos de otra índole a todo lo largo del ciclo de vida de cada proyecto. Entre las razones que avalan esa recogida de datos están las siguientes:

- seguir la evolución del proyecto (incluido si fracasa);
- reunir información sobre qué proyectos han funcionado y cuáles no lo han hecho; y
- perfilar los criterios y las directrices.

La responsabilidad de controlar la evolución de los proyectos podría asignarse de distinta forma, por ejemplo, incorporando el control como parte integrante de cualquier actividad ("autocontrol"), sumado a un procedimiento de evaluación, incluida una intervención de cuentas independiente para verificar las características y los resultados de una actividad. También podría correr a cargo de un órgano independiente.

40. Una sexta función podría vincularse al papel que han asumido las Partes de comunicar información a los órganos de la Convención acerca de las actividades que caen bajo su jurisdicción (como se examinó en la sección II.E).

41. Una séptima función podría coincidir con la función de la CP de analizar la información y evaluar la experiencia adquirida hasta la fecha. Uno de los temas podría ser el saldo de actividades desarrolladas en la etapa piloto (véase el párrafo 23 supra). Esta evaluación podría también sentar las bases para consideraciones sobre la siguiente etapa de aplicación conjunta.

42. El Comité podría expresar su opinión sobre la utilidad de esas funciones antes de examinar quién debe realizarlas y cómo debe procederse.

V. CUESTIONES RELACIONADAS CON FASES ULTERIORES

43. Quizá haya que ocuparse de una serie de aspectos de la aplicación conjunta a su debido tiempo, durante la etapa experimental, pero en relación con nuevas etapas de la aplicación conjunta. Entre esos aspectos figura la "acreditación" y el posible papel de la aplicación conjunta en la adopción de nuevos compromisos.

44. En lo tocante a la acreditación, una de las cuestiones que habrá que abordar será el desarrollo de procedimientos de contabilidad, incluidas metodologías adecuadas para evaluar los resultados con respecto a los diferentes gases de efecto invernadero. Otra cuestión que habrá que aclarar en su momento será la de saber si los resultados se contabilizarán exclusivamente desglosados gas por gas o si puede procederse a una agregación sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA). Tal vez sea necesario también afrontar problemas como el de los seguros contra el fracaso del proyecto, la solución de las controversias y las consecuencias de la denuncia de la Convención por una Parte (artículo 25 de la Convención).

45. En el contexto de nuevos compromisos quizás haya que abordar el papel de la aplicación conjunta. En tal caso, el Comité tal vez sienta la necesidad de recopilar y sintetizar los datos pertinentes sobre aplicación conjunta transmitidos por las Partes y otros Estados miembros como primeras aportaciones a cualquier tipo de negociación sobre futuros compromisos.

46. Otra cuestión que quizá haya que afrontar es la de las consecuencias financieras de un sistema de aplicación conjunta. Los aspectos operacionales e institucionales de la aplicación conjunta entrañarán gastos para los participantes, las Partes y los órganos de la Convención. Convendría

absorber el máximo de estos costos en la medida de lo posible en los mecanismos financieros de las actividades. La evaluación del impacto, el control y la intervención de cuentas podrían considerarse como parte integrante de una actividad. En cuanto a los costos en que incurran las Partes y los órganos de la Convención, podría considerarse adecuado recuperarlos de los participantes en las actividades de aplicación, a través de alguna forma de honorarios que deban abonar los usuarios, en especial si se va a recurrir a la "acreditación".

47. A medida que vaya avanzando el trabajo sobre aplicación conjunta, el Comité y, más adelante, la CP podrán aprovechar el resultado de los debates sobre el papel de la aplicación conjunta en el marco de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Grandes Distancias. Hay que señalar, sin embargo, que existen diferencias fundamentales entre las dos convenciones y entre los compuestos objeto de estudio que habrían de tenerse en cuenta.
